



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA AL ESCRITO DE UNA EMPRESA SOBRE LA POTENCIA INSTALADA MÍNIMA EXIGIDA PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE CAPACIDAD A LARGO PLAZO

13 de mayo de 2009

RESPUESTA AL ESCRITO DE UNA EMPRESA SOBRE LA POTENCIA INSTALADA MÍNIMA EXIGIDA PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE DISPONIBILIDAD A LARGO PLAZO

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder al escrito remitido por una empresa, en el que solicita pronunciamiento de la CNE acerca de la exigencia planteada por la regulación vigente de acreditar una potencia instalada mínima de 50 MW para la percepción por parte de un grupo de producción de energía eléctrica de la retribución en concepto de prestación del servicio de disponibilidad a largo plazo (incentivo a la inversión).

2 ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2008 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de una empresa (en adelante LA EMPRESA) en el que se solicita el parecer de la CNE a propósito de la cuestión descrita en el OBJETO del presente documento.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007; en particular, su Disposición adicional sexta, según la cual a partir del 1 de octubre de 2007 entra en vigor el nuevo sistema de retribución de pagos por capacidad a establecer por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007; en particular, su Anexo III, "Pagos por capacidad".

4 CONSIDERACIONES

Primero.- No corresponde a la CNE emitir, a instancia de sujetos particulares, juicios de idoneidad sobre las normas vigentes, normas que, como integrantes del Ordenamiento Jurídico, son de obligado cumplimiento para la CNE.

Segundo.- La pretensión de LA EMPRESA de que se le aplique una exención a la normal general parece chocar frontalmente con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos establecido en el artículo 52.2 de la Ley 30/1992 en los siguientes términos: *“Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual rango o superior a éstas”*. Una resolución de este tipo, si llegar a ser emitida, resultaría nula, conforme a lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

Sin perjuicio de todo lo anterior, la CNE podrá emitir, en ejercicio de sus funciones y en su caso, su criterio sobre cualquier aspecto de la normativa vigente que le fuera sometido a consulta por los órganos competentes del Ministerio.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.